Expediente: **2365/17**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ KATZ ANDREA ELIZABETH S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **10/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - KATZ, ANDREA ELIZABETH-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20255105478 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 2365/17

H108012883573

Expte.: 2365/17

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ KATZ ANDREA ELIZABETH s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 09 de octubre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ KATZ ANDREA ELIZABETH s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

En fecha 05.05.2017 (ff. 13/14) se apersona el letrado Mauricio Federico Rivadeo Monteros, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra la Sra. ANDREA ELIZABETH KATZ, tendiente al cobro de la suma de Pesos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Uno c/45/100 ($37.431,45), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta los Cargos Tributarios denominado Boleta de Deuda N°BTE/808/2017 y BTE/809/2017 por Impuesto para la Salud Pública, correspondiente al Padrón N°389893, expedidas de conformidad con el art. 172 del CTP.

Ordenada la intimación de pago y citación de remate, el mandamiento es devuelto sin diligenciar a pedido de la actora (f. 16).

En 08.09.2022 la actora comunica que la deuda ha sido cancelada por la demandada. Adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Ordenado el traslado del Informe de Verificación de Pagos a la demandada, ésta no contesta.

En 13.09.2024 los autos son llamados a despacho para resolver. Advirtiendo la sentenciante que la actora comunica la cancelación en 08.09.2022 y posteriormente en 02.06.2023 informa que la deuda se encuentra regularizada parcialmente se le pide que aclare dicha inconsistencia, lo que fue cumplimentado en 05.09.2025, donde el apoderado de la actora adjunta nuevo Informe de Verificación de Pagos.

En 12.09.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos, no obstante en 25.09.2025 se advierte que atento a la antigüedad de los presentes autos es necesario contar con el expediente físico por lo que se requiere su remisión a la Oficina de Gestión Asociada (OGA) de Apremios lo que fue cumplimentado en 30.09.2025, volviendo los autos como fueron llamados en 12.09.2025.

Abordando el hecho central a resolver, se advierte de las constancias de autos que conforme lo comunica la actora, la demandada ha cancelado la deuda reclamada en autos. Así del Informe de Verificación de Pagos N°I202509908 se desprende respecto de:

Boleta de Deuda N°BTE/808/2017: en fecha 26.07.2017 la demandada suscribió Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873 Tipo 1361 N°90908,f financiado en 43 cuotas, estando abonadas 09 cuotas. En 22.02.2022 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1715 N°301331 en 01 cuota la que está abonada, por lo que a la fecha del informe -25.08.2025- el plan se encuentra cancelado. En 22.02.2022 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1571 N°301333, financiado en 18 cuotas, de las cuales están abonadas 07 cuotas, por lo que a la fecha -25.08.2025- se encuentra caduco. En 29.05.2023 la demandada suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1571 N°384599, financiado en 09 cuota las que están abonadas, por lo que el plan está cancelado. En 31.07.2025 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1715 N°504936 en 01 cuota la que está abonada, por lo que a la fecha -25.08.2025- el plan está cancelado. En 31.07.2025 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1570 N°504962 en 01 cuota la que está abonada, por lo que a la fecha -25.08.2025- tanto el plan como la deuda se encuentran cancelados.

Boleta de Deuda N°BTE/809/2017: en fecha 26.07.2017 la demandada suscribió Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873 Tipo 1365 N°90910 en 01 cuota la que está abonada, por lo que a la fecha -25.08.2025- el plan y la deuda se encuentran cancelados.

Atento a lo expuesto precedentemente corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BTE/808/2017 y BTE/809/2017.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que la demandada suscribe Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873 y de Regularización de Deudas Fiscales – en el marco del Dcto.1243/3 (ME) 2021, con posterioridad al inicio de la presente demanda, por lo que las costas deben imponerse a la ejecutada.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley

6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: a) la suma del capital -importe original- incluido en la boleta de deuda N°BTE/808/2017 ($17.447,07); más los intereses incluidos en ella ($17.867,83); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 01.04.2017 a la fecha de cancelación 31.07.2025 (cfr. Informe de Verificación de Pagos), según el art. 50 de la Ley 5121 ($79.754,46), ascendiendo el total al monto de **$115.069,36;** b) la suma del capital -importe original- incluido en la boleta de deuda N°BTE/809/2017 ($1.768,21); más los intereses incluidos en ella ($348,34); más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 01.04.2017 a la fecha de cancelación 26.07.2017 (cfr. Informe de Verificación de Pagos), según el art. 50 de la Ley 5121 ($205,11) ascendiendo el total al monto de **$2.321,66** (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I). Sumando ambos montos se asciende a la suma total de **$117.391,02**

Tomando como base regulatoria la suma de $117.391,02, se aplicará a tal base el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480) para el letrado apoderado de la actora, reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $10.007,58.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en un cuarto de consulta, es decir en la suma de pesos ciento cuarenta mil ($140.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto. 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 25.08.2025), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021, modificado según Decreto N° 762/3(MEyP)-2025.

En efecto, el artículo en cuestión establece "*Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 50% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas".*

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado apoderado de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 50%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de $70.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los **Títulos Ejecutivos N°BTE/808/2017 y BTE/809/2017**, por lo considerado.-

II.- COSTAS a la demandada. Ley 8873 y Dcto. 1243/3 ME-21.-

III.- REGULAR HONORARIOS: al letrado Mauricio Federico Rivadeo Monteros, apoderado de la actora en la suma de **Pesos Setenta Mil ($70.000)**.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 09/10/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.